

TABLA XIII

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL



Competencia de los tribunales españoles en materia de familia

Noticias

LA CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA CUMPLE
30 AÑOS

Pag 5

Turno de réplica

EL CÓDIGO
DEONTOLÓGICO EN
LA ABOGACÍA

Pag 11

Día a día

LA FIGURA DEL
EMPADRONAMIENTO
POR OMISIÓN

Pag 12



»»3 editorial

A VUELTAS CON LA COMPETENCIA

Los colegios profesionales, la regulación del ejercicio de la abogacía y los intereses corporativos

»»12 día a día

EL EMPADRONAMIENTO POR OMISIÓN

Situación de los extranjeros que están sin regularizar y protocolos para expedir certificados patronales.

»»5 noticias

'30 AÑOS DE CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA'

La Junta Directiva de la Agrupación organizó una comida-coloquio para repasar la trayectoria del texto constitucional desde que se aprobara hace 30 años.

JURA DE NUEVOS LETRADOS

»»15 fuera de rutina

'DOCE HOMBRES SIN PIEDAD'
de Sidney Lumet

»»8 otrosí digo

COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN MATERIA DE FAMILIA

Cómo se resuelven los casos que afectan a matrimonios entre españoles y extranjeros

»»11 turno de réplica

EL ABOGADO FINGIDO

Reflexiones sobre la ética de los letrados y las interpretaciones del Código Deontológico

tablaXIII num.24



TABLA XIII - REVISTA INFORMATIVA DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Director:

Ramón García Aldaría

Consejo de Redacción:

Néstor Aparicio, Santiago Ballesteros, Pedro García Valdivieso, Jesús Medina Serrano, José Ángel Rodríguez Herrera, Beatriz Villar, Juan de la Cruz Gómez, Cristina Marín de la Rubia

Diseño y maquetación:

Beta Comunicación y Diseño S.L. / General Aguilera, 3 - 2ºB - 13001 Ciudad Real / Tfno. 926 22 11 00 / www.beta.es

Imprime:

Lozano Artes Gráficas / Tomelloso, 13 - Pol. Industrial Larache / Depósito Legal: CR 856/88.



[Beatriz Villar Camacho, Presidenta de la Asociación de Jóvenes Abogados]

A vueltas con la competencia

El pasado 30 de septiembre se celebró una asamblea general extraordinaria de Unión Profesional (UP) para analizar y definir la actuación conjunta del sector con motivo del 'Informe sobre servicios profesionales y colegios profesionales' emitido por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Carlos Carnicer, presidente de UP, considera que el informe, tras una primera lectura, es "incorrecto y contradictorio en algunas de sus partes".

Parece, pues, que el informe es importante; tanto, que ha suscitado noticias y editoriales de periódicos a nivel nacional con impactantes titulares como "la colegiación obligatoria se presenta cada vez más como un serio obstáculo a la competencia".

Ante tales noticias, los abogados levantamos las cejas, ponemos los ojos como platos y comenzamos a defender nuestra profesión, la obligatoriedad de la colegiación, la necesidad de la existencia del colegio... Sin embargo, son pocos los que leerán el informe de la CNC y, menos aún, los que reflexionarán sobre su contenido y, por ende, sobre la esencia de nuestra profesión.

Es entonces, después de haber leído el informe y de reflexionar sobre su contenido, cuando echo en falta que nuestros representantes al más alto nivel nos transmitan a sus representantes un mensaje de tranquilidad -por un lado- y de modernidad, sensibilidad y responsabilidad -por otro-.

No entiendo tanto ruido si lo que nos recuerda la CNC es algo que ya sabíamos: que los colegios profesionales como regla general no pueden limitar la libre competencia y que, si lo hacen, tal limitación estará amparada por su necesidad (la regulación debe



estar justificada por una razón imperiosa de interés general) y proporcionalidad (la regulación debe ser la adecuada para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo; asimismo, no debe ser posible su sustitución por otras medidas menos restrictivas de la libertad que permitan obtener el mismo resultado). Lo con-

trario supondría dar la espalda a la lógica y a la normativa interna y comunitaria.

Quizá, lo que debería hacer la abogacía -y el resto de profesionales- es adaptarse a esa lógica y a esa normativa; en definitiva, a los nuevos tiempos.

Ya nos adaptamos aceptando que la pertenencia a un colegio permitía el



ejercicio de la profesión en todo el Estado, que la publicidad no puede estar prohibida, que los honorarios fijados por los colegios no pueden ser obligatorios, que los abogados podemos asociarnos bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles...

Quizá sea hora de pensar que los abogados no podemos utilizar nuestra capacidad de auto-regulación para imponernos normas que, por ejemplo, impidan al abogado pagar a un tercero por las labores comerciales que pueda realizar para la búsqueda y captación de clientela (art. 19 del Código Deontológico) o que el abogado no pueda ser, a la vez, graduado social o gestor administrativo, o que no pueda mantener vínculos profesionales con tales profesionales, ni con los procuradores de los tribunales (art. 22 Estatuto General de la Abogacía).

También debería ser hora de hacer autocrítica y reflexionar sobre la calidad y la eficiencia en la consecución

Debería ser hora de hacer autocrítica y reflexionar sobre la calidad y la eficiencia en la consecución de los fines que deben perseguir los Colegios

de los fines que deben perseguir los colegios; sobre todo, teniendo en cuenta que esos mismos fines son los que justifican algunos de los privilegios que tenemos, como por ejemplo el del ejercicio de la potestad disciplinaria.

Quizá también deberíamos pensar si, como dice el informe, el origen del problema se puede encontrar en la definición de los fines de los Colegios, al estar combinando intereses meramente corporativos -de defensa de los profesionales- con los fines orientados a la protección de los destinatarios de nuestros servicios y del interés general y, sobre todo, si el coste que implica la defensa de esos intereses corporativos -que se traducen en las cuotas de ingreso y las cuotas ordinarias- limitan la libre competencia sin que tal limitación esté amparada, en ese caso, en razones de necesidad ni de proporcionalidad.

Por eso, quizá, los colegios deberían -más que nunca- esforzarse en demostrar a la sociedad qué son, qué hacen, por qué y cómo. De esa forma, quizá sería la sociedad la que tuviera claro que los colegios profesionales -lejos de defender únicamente a sus colegiados- vela por el interés general sacrificando incluso sus propios intereses corporativos.



Comida coloquio.

'30 años de Constitución Española. Justicia ayer y hoy'

El pasado día 5 de junio dio comienzo el ciclo de 'Comidas-Coloquio' organizadas desde la Agrupación con la intención de acercar a los agrupados temas de actualidad. En aquella ocasión contamos con la presencia de D^a Victoria Sobrino García, Vicepresidenta y responsable del Área de Igualdad de la Diputación Provincial de Ciudad Real, quien nos habló de las políticas de igualdad y violencia de género. A la comida asistió un numeroso grupo de compañeros como ya os informamos en números anteriores.

Continuando con esta nueva actividad, la Junta Directiva de la Agrupación organizó una nueva comida-coloquio que tuvo lugar en los salones del Hotel Alfonso X de Ciudad Real el día 24 de octubre y que contó con la presencia de D^a Carmen Quintanilla, diputada nacional por Ciudad Real del Partido Popular quien nos hizo una retrospectiva de la evolución de la Justicia con ocasión del 30 aniversario de la aprobación en el Congreso de los Diputados y en el Senado del texto constitucional, que meses más tarde sería refrendado en las urnas por los ciudadanos.

Toda la información sobre la misma podréis encontrarla en nuestro blog.

www.jovenabogadocr.blogspot.com

XV Congreso Estatal de la Abogacía Joven

Como seguramente todos sabréis, los pasados días 18,19 y 20 de septiembre se celebró en Valencia el XV Congreso Estatal de la Abogacía Joven, convocado por la Confederación Española de Abogados Jóvenes y organizado por la Agrupación de Jóvenes Abogados de Valencia y el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

A dicho Congreso asistieron 200 abogados jóvenes de toda España y contó con una numerosa representación de la Abogacía Joven de nuestra provincia.

En el mismo se discutieron temas relacionados con el Turno de Oficio y contó con diversas mesas redondas que trataron temas de actualidad como la conciliación de la vida familiar y profesional y los baremos profesionales.

Coincidiendo con la celebración del Congreso, también tuvo lugar la reunión del Pleno consejo de Confederación Española de Abogados Jóvenes, destacando como hecho reseñable del mismo el acuerdo adoptado para la convocatoria de elecciones a la Comisión Ejecutiva de CEAJ, y se celebrarán en la próxima reunión trimestral de Consejo que tendrá lugar en diciembre en la ciudad de Granada.

Cabe reseñar igualmente que se decidió otorgar el Premio de Derechos Humanos que anualmente convoca CEAJ al Padre Ricardo García Cerdán, que fue propuesto por la Agrupación de Jóvenes Abogados de Castellón.



Concurso 'Tu fotografía del verano'



Con la llegada del periodo estival y las consecuentes vacaciones, desde la Junta Directiva de la Agrupación se organizó un concurso de fotografía para que los agrupados nos remitieran las fotografías de los lugares que habían visitado durante las vacaciones.

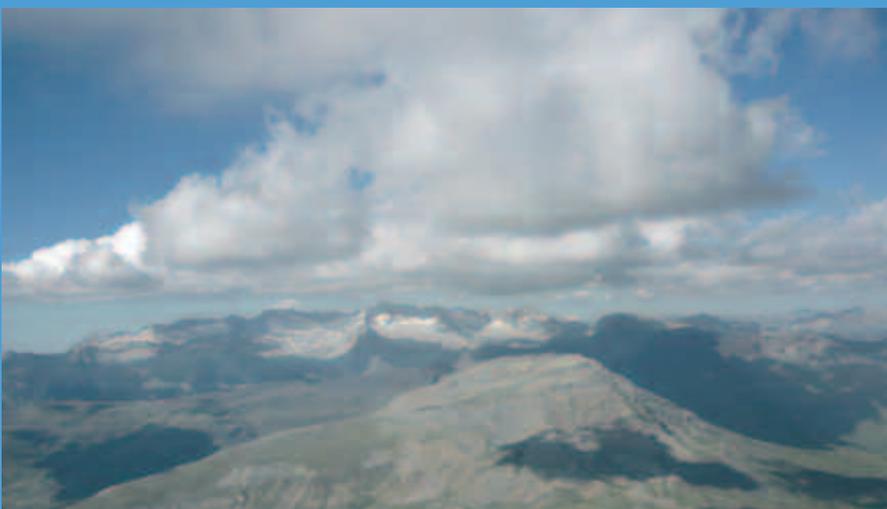
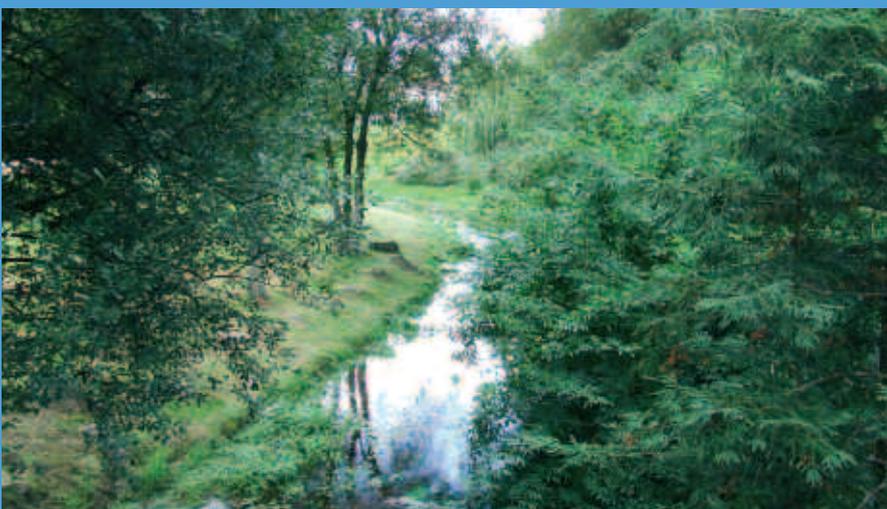
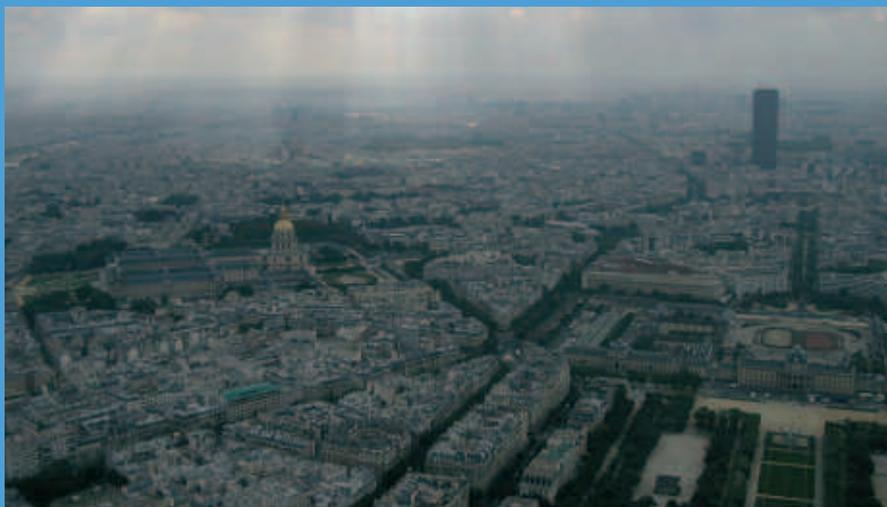
Sin duda alguna el concurso ha sido todo un éxito de participación y se han presentado

30 fotografías a concurso, todas ellas de una extraordinaria belleza y calidad artística.

Tras la votación popular llevada a cabo a través del blog, la fotografía presentada por María Manzano Serrano con el título de 'Niza' se alzó con el mayor número de votos, seguida muy de cerca por las fotografías presentadas por los compañeros Gonzalo Arribas y Marta Torres.

Todas las fotografías se encuentran colgadas en el blog de la Agrupación.

Con ocasión del tradicional Vino de Navidad que organiza la Agrupación todos los años, la ganadora del concurso recibirá un estupendo regalo y todos los participantes serán obsequiados con un detalle por su participación.



Jura de nuevos letrados



La Agrupación de Jóvenes Abogados de Ciudad Real estuvo presente en el acto de Jura de nuevos letrados celebrado el día 16 de octubre con ocasión de la festividad de Santa Teresa.

Por parte de la Agrupación fueron obsequiados con un detalle, recuerdo de su colegiación.

Esperamos que todos ellos pasen a formar parte de nuestra Agrupación.



Competencia de los tribunales españoles en materia de familia

[Por Cristina Marín de La Rubia, Abogada]



En la actualidad nos encontramos con numerosos asuntos en materia de familia donde tenemos que entablar acciones contra ciudadanos de otros Estados, o con ciudadanos españoles que viven fuera de nuestras fronteras. La legislación que regula la competencia territorial de los juzgados españoles o extranjeros en esta materia es amplia. Además la encontramos diseminada y con constantes modificaciones que obran escondidas incluso en forma de

disposición final de alguna ley recóndita para la aplicación de Directiva Comunitaria o Acuerdo Internacional con Estado no europeo. Por tanto, nos encontramos con normativa diversa según las partes del procedimiento, residan en país europeo o no.

En igual sentido la aplicación de la competencia territorial se determinará dependiendo de si estas relaciones familiares versan sobre menores y si los litigantes son sus progenitores o, la

más moderna normativa Española, si se trata de los abuelos, que están habilitados para entablar acciones legales con el fin de establecer régimen de visitas con sus nietos, pudiendo residir éstos fuera de nuestras fronteras con el consiguiente conflicto o duda de competencia a priori.

Mediante el presente artículo se intentará efectuar un pequeño estudio sobre esta competencia, recopilando determinadas normas que nos guíen al



menos para establecer las primeras y más urgentes medidas.

Necesariamente tenemos que diferenciar si las acciones a interponer son frente a un ciudadano de Estado miembro de la Unión, si reside legal o ilegalmente en nuestro país y, en igual sentido, determinar si el actor es igualmente ciudadano español, residente legal o ilegal o ciudadano comunitario residente en nuestro país.

Respecto a los asuntos de posible sustracción de menores, no entraremos a valorarlos en el presente artículo, señalando únicamente que en supuestos similares se debe ejercitar ante la Autoridad Central Española acción sobre sustracción internacional del menor, al amparo del Convenio de la Haya de 1980, tanto para recuperar la guardia y custodia de hecho como para establecer que se fije un régimen de visitas, según cada supuesto.

Los casos más comunes ocupan a los inmigrantes de países sudamericanos que han llegado a nuestro país en busca de una vida y un trabajo digno, dejando en su país a esposos y esposas y que, tras un tiempo en España, deciden romper su vínculo matrimonial, llegando a nuestros despachos para que formulemos la pertinente demanda de separación o divorcio.

Este caso práctico es uno de los que seguramente a todos nos ha hecho dudar sobre la competencia de los Tribunales Españoles. Pero este supuesto es fácilmente controlable con nuestras Leyes básicas en aplicación de la competencia, nuestro Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como con la abundante Jurisprudencia que viene resolviendo estos conflictos, no dejando lugar a dudas sobre la "no competencia de Tribunales Españoles":

Veamos, en primer lugar, el art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles para conocer de

Se intentará efectuar un pequeño estudio sobre esta competencia, recopilando determinadas normas que nos guíen al menos para establecer las primeras y más urgentes medidas

los juicios que se susciten en España entre españoles y extranjeros "con arreglo a lo establecido en la presente ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte".

A su vez, el artículo siguiente, art. 22. 3º LOPJ, fija la competencia de los órganos españoles "en materia de nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España..."

Por otro lado, la Disposición Adicional 1ª de la Ley 30/1981, de 7 julio, dispone que:

■ Los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio en los casos siguientes:

1º Cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española.

2º Cuando sean residentes en España.

3º Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, cualquiera que sea la nacionalidad y la residencia del demandado.

4º Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, sea residente en España."

Completa la regulación el art. 107 del Código Civil, que señala literalmente que los casos de separación y divorcio "se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la pre-

sentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual del matrimonio y, si los esposos tuvieron su residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española, siempre que los tribunales españoles resulten competentes."

Entre otras, el Tribunal Supremo ha resuelto en el sentido referido en su sentencia de 16-mayo-2000, fundamento jurídico séptimo, que: "No se puede perder de vista, a los efectos del reconocimiento, que en la verificación de la concurrencia de los foros de competencia judicial internacional subyace la finalidad de admitir dicha competencia - siempre a los fines de la homologación pretendida- en función de un criterio de proximidad con el objeto del proceso, que permita tanto garantizar los derechos y garantías procesales, evitando litigios ante órganos jurisdiccionales que por su desconexión con la materia litigiosa sitúan en posición de indefensión a la parte demandada, como impedir el éxito de actuaciones fraudulentas de las partes, buscando interesadamente foros de favor o conveniencia que les aseguren la aplicación de normas materiales más favorables o ventajosas..."

Con motivo de la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, sobre medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, el legislador ha tomado ocasión para modificar los artículos 9.2 y 107 del CC, alterando de modo importante el sistema de



Derecho internacional privado en lo que se refiere a la Ley aplicable.

En el plano procesal, debe tenerse en cuenta la reforma de la Ley Orgánica del Poder judicial operada mediante L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, que altera de modo importante el régimen de reconocimiento de sentencias extranjeras, pues el art. 85.5, en su nueva redacción, atribuye en principio a los juzgados de Primera Instancia las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras "a no ser que, con arreglo a los Tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal".

Una de las 'Leyes de acompañamiento' de las leyes de Presupuestos para 2004 ha cambiado la redacción del art. 955 de la LEC 1881 (aún en vigor en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras) estableciendo los criterios de competencia territorial que han de seguirse a partir de ahora en materia de exequátur.

Por otro lado, la Comunidad Europea se ha fijado un objetivo de crear un ámbito de libertad, seguridad y justicia que garantice la libre circulación de las personas, el DOUE de 23 de diciembre de 2003 ha publicado el Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

Imaginemos ahora el siguiente supuesto, a colación con la normativa actualizada del derecho de los abuelos para con sus nietos (del art. 90 y concordantes introducida en su actual redacción por el apartado uno del artículo primero de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de



Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos «B.O.E.» 22 noviembre) si desearan éstos ejercer sus derechos encontrándose el menor en cualquier otro Estado miembro:

En este supuesto cobra especial importancia el Reglamento 44/2001/CE del Consejo de 22 de diciembre (competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones civiles y mercantiles) así como la Directiva 2002/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la Justicia en los litigios mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios:

El art. 31 del Reglamento habilita expresamente a poder interponer medidas provisionales y cautelares: "Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la Ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del

presente Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo".

Teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del citado Reglamento establecido en su art. 1, habilita para interponer las medidas provisionales y cautelares en materia paterno-filial respecto a la relación abuelos con nietos, en este caso cabría la interposición de esa acción en España. Esta posibilidad sería muy útil, aplicada a supuestos en que ambos progenitores fallecen, por ejemplo, en accidente de tráfico, quedando el menor al cuidado de otros familiares lejano en país distinto al de origen.

La LOPJ trató de superar los problemas que suponía la ausencia de una normativa concreta para determinar los criterios de competencia dio lugar a una cierta inseguridad jurídica al existir interpretaciones divergentes ante un mismo supuesto, no sólo entre los autores, sino también entre las propias sentencias del Tribunal Supremo, estableciendo un nuevo sistema en la materia, con la aplicación conjunta de la ley, convenios bilaterales y multilaterales, teniendo en cuenta la distinción entre competencia si los estados pertenecen a la Unión o no.

El Reglamento 2201/2003 se va a ocupar de la competencia y el reconocimiento de las resoluciones de nulidad, separación y divorcio, y de muchas de aquellas que se refieran a las medidas de protección de los menores no desamparados (que se hallan dentro de un núcleo familiar en crisis y de algunas referidas a menores desamparados (acogimiento). En España, debido a que el juez debe pronunciarse preceptivamente sobre cuestiones como el uso de la vivienda familiar o las cargas del matrimonio, puede resultar que tenga competencia para pronunciarse sobre unas cuestiones, pero no para otras no separables de las anteriores, debiendo estudiarse los supuestos concretos en cada caso.



El abogado fingido

[Por Santiago Ballesteros Rodríguez]

Contestación al artículo 'Demanda contra Dios' de Javier Sánchez Encarnación

Querido Javi:

Ya te comenté a través de SMS (qué manera más fría de comunicarse, mea culpa) que con 'Demanda contra Dios' hemos descubierto un gran articulista. También, por qué no decirlo, un gran abogado. Tu artículo, amigo mío, pone el dedo en la llaga, la bala en el codillo. Llevas razón cuando dices que hay muchos abogados que "consideran el Código Deontológico como un buen puñado de folios en blanco, cuya única consistencia es la grapa". Te diré más: creo que algunos de estos piensan que el Código Deontológico es algo proveniente

de la Ilustración, que tiene que ver con los curas, con los enciclopedistas y, en definitiva, con abogados y cosas trasnochadas. Son algunos de esos colegas de profesión que piensan que la competitividad, ganar un caso -fijate si vendrán otros después- o captar un cliente, es una cuestión de vida o muerte. Eso del código deontológico, piensan, que es una cosa de tontos, de gente rancia. Ellos aplican su propio código, el del 'Todo Vale', cuyo primer artículo dice: "Este abogado tiene derecho a hacer lo que le salga de los"

Pues bien, amigo Javi, como el espantapájaros es un hombre fingido, este señor con pinta de abogado sin deontología, su corbata, su traje, sus zapatos relucientes, su verbo fácil, su suficiencia y su ufanidad, es en realidad un abogado fingido. Es más, querido Javier, te diría que frente al abogado fingido, que además suele tener un conocimiento fingido, inexistente, no pueden haber las medias tintas. O se observan las normas de sentido común del Código Deontológico o no se es abogado. O César o nada. O abogado o abogado fingido (esto es, nada).



El primero de los objetivos que nos hemos marcado desde la nueva Junta Directiva ha sido la actualización del censo de agrupados, así como la incorporación de nuevos miembros a la Agrupación. Es por ello que os acompañamos el nuevo **boletín de inscripción** para que una vez rellenados todos los datos nos lo remitáis al correo electrónico de la agrupación ajacr@icacr.es o al número fax 926 220733.

Para poder llevar a cabo la actualización de datos que nos hemos marcado, es necesario que todos los agrupados nos remitáis el boletín, así como aquellos que por primera vez os unáis a la Agrupación.

Os recordamos que los requisitos para ser miembro conforme al artículo 3 de los vigentes Estatutos de la Agrupación de Jóvenes Abogados de Ciudad Real son: ser abogado del Colegio de Abogados de Ciudad Real y tener menos de 35 años o, aún superando dicha edad, no rebasar los 7 años de antigüedad como abogado.

AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DE CIUDAD REAL

Boletín de Inscripción

NOMBRE:

APELLIDOS:

Nº COLEGIADO:

FECHA COLEGIACIÓN:

FECHA DE NACIMIENTO:

DIRECCIÓN:

TELÉFONOS:

CORREO ELECTRÓNICO:

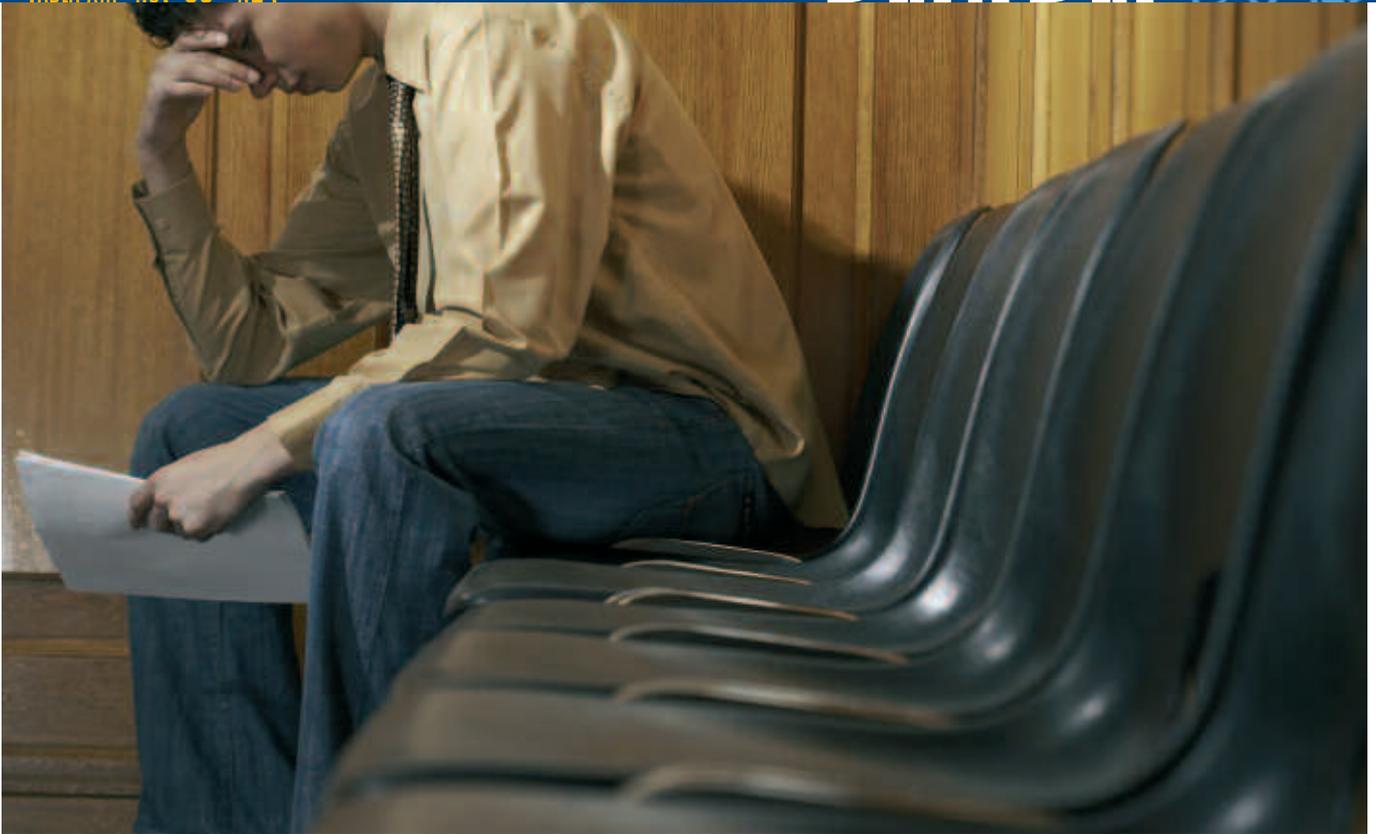
FAX:

Ciudad Real, _____ de _____ de _____

Firma

"Los datos personales y la característica de miembro de la Agrupación, se incluirá en el fichero Colegiados, responsabilidad del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, con la finalidad de mantener la relación con la Agrupación y mantenerle informado de los servicios y actividades del Colegio en la rama específica de las actividades de la Agrupación de Jóvenes Abogados.

En cualquier momento podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sin coste alguno. Para ello podrá dirigirse a ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL con CIF. Q1363001G y su domicilio se encuentra en el Pasaje de la Merced, 1, 13001 Ciudad Real, indicando en la comunicación "derechos LOPD"; o bien y con carácter previo a tal actuación, solicitar con las mismas señas que le sean remitidos los impresos que el Responsable del Fichero dispone a tal efecto"



El empadronamiento por omisión

[Por José Ángel Rodríguez Herrera, Abogado - Ex Director del SOJSE]

Continuando con el desarrollo de la 'Jornada informativa sobre el Servicio de Orientación Jurídica y Social para Extranjeros', destinada a trabajadores sociales y representantes de Ayuntamientos de la provincia, que el pasado día 13 de junio se celebró en el marco del Convenio de colaboración entre Diputación Provincial y Colegio de Abogados sobre dicho Servicio, se expone, a continuación, la parte relativa a la incidencia del Padrón municipal en el ejercicio de los derechos de los extranjeros en situación irregular, si bien dado lo extenso de la misma, nos centraremos, en este número, en la situación del 'empadronamiento por omisión' en el Derecho de Extranjería y cómo alegar el mismo en las autoriza-

ciones de residencia temporal por circunstancias excepcional por vía de 'arraigo social'.

Así, el elevado número de extranjeros que en el año 2004 se encontraban en territorio español en situación irregular que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ascendía en aquella época aproximadamente a un millón y medio de personas, llevó a que el Gobierno diseñara un procedimiento especial para que aquellos extranjeros que reuniesen determinados requisitos pudieran, en el plazo de tres meses, acceder a una situación de 'legalidad administrativa' desde la irregularidad mediante la obtención de una autorización inicial de residencia temporal y

trabajo por cuenta ajena. Dicho procedimiento especial de normalización, del que se beneficiaron 561.241 extranjeros del total de 690.679 que presentaron solicitudes, se encuentra regulado en la Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en la Orden de Presidencia 140/2005, de 2 de febrero, que desarrolla dicha Disposición Transitoria.

Aunque pueda parecer que un procedimiento pensado para el año 2005 ha dejado de tener interés tres años después de su elaboración, desde el punto de vista práctico la realidad es muy dis-



tinta pues la figura del 'empadronamiento por omisión' creada en dicho procedimiento de normalización puede servir para continuar regularizando a personas extranjeras, como ahora veremos.

La Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 2393/2004 exigía una serie de requisitos para que los extranjeros pudieran acceder a la regularización extraordinaria: estar empadronados en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2393/2004; tener formalizado un contrato de trabajo con un empresario que garantice el mantenimiento de una prestación laboral por un plazo de seis meses; y que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 50 de dicho Real Decreto para el otorgamiento de una autorización para trabajar (que la empresa solicitante se encuentre inscrita en el correspondiente régimen del Sistema de Seguridad Social y esté al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, y que el trabajador extranjero que se pretenda contratar carezca de antecedentes penales en España y en su país de origen y/o residencia por delitos existentes en el ordenamiento español), prescindiendo de los requisitos relativos a que la situación nacional de empleo permitiera la contratación del trabajador extranjero y que éste no se encontrara irregularmente en territorio español.

De todos estos requisitos, el que generó más inadmisiones a trámite y denegaciones en vía administrativa era el del empadronamiento, que acreditaba la estancia del extranjero en España.

En efecto, el empadronamiento se debía acreditar no mediante un simple volante, sino a través de un certificado de empadronamiento, pues, según el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, es el único documento que prueba la residencia de una persona en un municipio y su domicilio habitual en el mismo, teniendo

dicho certificado carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

De modo que, los extranjeros que pretendían regularizar su situación debían presentar un certificado que acreditase su empadronamiento en un municipio español con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2393/2004, es decir, antes del 8 de agosto de 2004. Sin embargo, se advirtió la rigidez de este requisito, pues muchos extranjeros, a pesar de no estar empadronados antes de esa fecha, sí disponían de otros documentos públicos distintos al certificado de empadronamiento que acreditaban su estancia en territorio español con anterioridad al 8 de agosto de 2004.

Esta circunstancia motivó la creación de la figura del 'empadronamiento por omisión' mediante la Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, por la que se dictaban instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición de certificaciones patronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004 de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad.

El 'empadronamiento por omisión' ha sido definido por la doctrina como una figura jurídica que permite la inscripción en el Padrón con fecha anterior a la fecha en que se solicita la inscripción, aportando como prueba documentos públicos. Es decir, se trata de dotar al

empadronamiento posterior al 8 de agosto de 2004 de una eficacia retroactiva a dicha fecha tomando como referencia una serie de documentos públicos tasados, que son los siguientes:

Copia de la solicitud de empadronamiento no resuelta o denegada debidamente registrada en el municipio; tarjeta de asistencia sanitaria de un servicio público de salud en la que conste la fecha del alta o, en su caso, certificación en la que conste la fecha de antigüedad del alta; copia de la solicitud de escolarización de menores debidamente registrada; copia de la solicitud debidamente registrada, certificación del informe de los Servicios Sociales o notificación de la resolución de percepción de ayudas sociales; documento de alta laboral o certificación de la misma expedida por la Seguridad Social; copia de la solicitud de asilo debidamente registrada; y notificación de Resoluciones derivadas de la normativa de extranjería emitidas por el Ministerio del Interior.

Además, todos estos documentos debían cumplir los siguientes requisitos: haber sido emitidos y/o registrados por una Administración Pública Española, ser documentos originales o copia debidamente compulsada, contener los datos de identificación del interesado y estar expedidos, registrados o referidos a actos o documentos de fecha anterior al 8 de agosto de 2004.

Pues bien, la figura del 'empadronamiento por omisión' resulta de aplicación y puede ser alegada para acreditar

Se trata de dotar al empadronamiento posterior al 8 de agosto de 2004 de una eficacia retroactiva a dicha fecha tomando como referencia una serie de documentos públicos tasados



la estancia del extranjero en España en los expedientes de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por vía de 'arraigo social'.

Así, como decíamos en el número anterior de esta revista, el legislador habilitó en el Real Decreto 2393/2004, además del procedimiento de normalización, la vía del "arraigo social" para conceder una autorización de residencia y trabajo a los extranjeros que cumplieran determinados requisitos y de esa forma reducir el número de extranjeros en situación irregular existentes en España.

Los requisitos que establece el artículo 45.2.b) del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica de Extranjería para conceder una autorización de residencia por razones de 'arraigo social' son los siguientes: acreditar la permanencia continuada del extranjero en España durante un periodo mínimo de tres años, carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen, tener un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud con una duración superior a un año y, bien acreditar vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presentar un informe que acredite su inserción social en el municipio donde el extranjero resida emitido por el Ayuntamiento.

De modo que, centrándonos en el primer requisito, la permanencia continuada del extranjero en España por un periodo mínimo de tres años se debe acreditar con el certificado de empadronamiento, tal y como sucedía en el proceso de regularización extraordinaria de 2005, pero también es posible hacerlo mediante los documentos públicos que se mencionan en la Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local cuando el extranjero no puede acreditar con el certificado de empadronamiento solamente ese periodo mínimo de tres años y, sin embargo, dispone de otros documentos públicos que sí lo permiten.



Pues bien, las instrucciones de la Dirección General de Inmigración de 22 de junio de 2005 dictadas en desarrollo del artículo 45.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Extranjería disponen que se otorgará preferencia a la acreditación de la permanencia continuada en España del extranjero solicitante durante un mínimo de tres años, cualquiera que hubiera sido su situación administrativa, mediante aquellos documentos que reúnan los siguientes requisitos: haber sido emitidos y/o registrados por una Administración Pública española, ser documentos originales o copias debidamente compulsadas y contener los datos de identificación del interesado. Es decir, exactamente los mismos requisi-

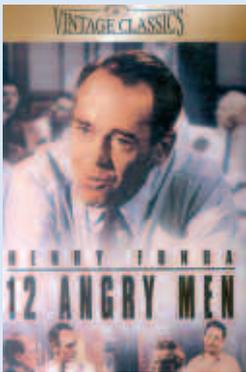
tos que se exigían en el proceso de normalización para el 'empadronamiento por omisión', si bien para las solicitudes de residencia y trabajo por "arraigo social" la consideración se amplía a cualquier documento público y no sólo a los documentos indicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En cualquier caso, habrá que atender a la jurisprudencia que se vaya dictando para comprobar si, efectivamente, el 'empadronamiento por omisión' es admitido por los tribunales en el denominado 'arraigo social'; aunque esa es otra cuestión que podrá ser objeto de debate en un próximo número de la revista.



12 ANGRY MEN *Doce hombres sin piedad*
Sidney Lumet, 1957

[Por Pablo Osorio de la Torre]



El jurado de un caso de asesinato parece tener muy clara la culpabilidad de un joven acusado de matar a su padre de un navajazo. Una vez reunidos en la sala para deliberar, de entre los doce presentes aparece una voz discordante (el nunca suficientemente alabado Henry Fonda), y al no haber la unanimidad exigida comienza una discusión. La elocuencia y serenidad del que pone en duda la validez de alguna de las pruebas o el

testimonio de los dos testigos principales logrará un cambio de opinión en alguno de los presentes. Lo que parecía que se iba a solventar en un cuarto de hora terminará en un pormenorizado análisis de todos los detalles, convirtiendo el caso en un jardín de senderos que se bifurcan en múltiples direcciones. En un día de excesivo calor, los ánimos se encresparán, el ambiente se tornará asfixiante y los personajes nos mostrarán a las claras su verdadero carácter: a veces colérico y lleno de odio (Lee J. Cobb), y entenderemos el peso de los prejuicios y la biografía de cada cual en la toma de posturas final. He aquí un clásico del cine judicial, con un reparto soberbio, por no hablar de los magníficos diálogos. Gran debut de Sidney Lumet.

**DICCIONARIO DE TÉRMINOS
NETAMENTE JURÍDICOS
AUNQUE TOMADOS UN POCO POR LOS PELOS**

MORA

Dilación o tardanza en cumplir una obligación, por lo común la de pagar cantidad líquida y vencida. Si bien los especialistas han dudado durante años, parece obvio que el término proviene del brocárdico latino 'estar en la parra', que se refiere a la situación de despiste doloso o imprudente en que recae quien no paga la hipoteca, el préstamo o cualesquiera otras deudas. Antiguamente, en efecto, se decía 'estás en la mora', pero el cambio climático y la nula adaptación del arbusto de la mora al ámbito mediterráneo, ha provocado su extinción. Así, una vez perdida la referencia, el pueblo prefirió referirse a la parra, como lugar donde el despistado se esconde para no pagar; de ahí que la abogacía –amante de los anacronismos más recalitrantes– lo haya rescatado.



CALZAR

Ganarse una reprimenda o castigo. Término extraído del acervo común de la abogacía, referido principalmente a la condena en costas: calzar las costas de un procedimiento. Se suele utilizar en presente, pasado o futuro. En este último sentido, se suele usar como amenaza de mal futuro (te voy a calzar las costas), como afirmación (te he calzado las costas) y se refiere habitualmente a la reprimenda que el abogado debe soportar de su cliente.



PASILLO

Pieza de paso, larga y angosta, de cualquier edificio. Lugar del juzgado sobre el que la abogacía tiene un derecho de uso y disfrute completamente gratuito, casi exclusivo y consolidado por el paso del tiempo. Sin duda, es la institución jurídica de más solera y máxima utilidad. El eficaz funcionamiento de la administración de justicia, que se ocupa siempre hasta de los más mínimos detalles, prevé siempre un tiempo de espera en el pasillo, nunca inferior a

media hora, ni superior a veinticuatro horas. En el pasillo se cierran acuerdos, se incoan revoluciones, se gestionan conformidades... Empleador y trabajador despedido se vuelven a entender, esposos al borde de la quiebra se reconcilian, compañías de seguros pagan a los lesionados y abogados –decenas de ellos cada día, en cada juzgado– patrullan por los pasillos a fin de que se mantenga el orden y la paz social.



INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Excepción a la norma prevista en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en determinados supuestos, provoca ácidas discusiones entre los abogados de las partes, sobre las cuestiones que cada uno debía haber probado y no hizo. Habitualmente se genera tanto barullo que las partes no saben qué pensar y salen convencidas de que su abogado tiene más razón que un santo.